

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE
Radicación No. 2022-00240-00
Proceso Ejecutivo
Auto Interlocutorio No. 0896
Santiago de Cali, veintisiete (27) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO A DECIDIR

Vencido el término de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, sin que se hubieren formulado excepciones y tras no observar causal que invalide lo actuado, es la oportunidad para que el despacho profiera auto de proseguir adelante con la ejecución, determinación que se adoptará con base en los siguientes:

II. ANTECEDENTES

La sociedad **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, promovió Demanda Ejecutiva mediante apoderada judicial contra el señor **MICHAEL ANDRES CASTRILLON BERMUDEZ**, pretendiendo se librará mandamiento de pago por la suma de (\$36.467.947) por concepto de Capital insoluto representado en el pagare S/N, junto con los intereses moratorios causados a partir del 10 de Marzo de 2022 hasta el pago total de la obligación, y por las costas del proceso.

Reunidos los requisitos de Ley, esta célula judicial libró mandamiento de pago mediante el Auto Interlocutorio No. 1096 del 6 de Junio de 2022, decretando medidas cautelares mediante Auto Interlocutorio No 1097 en idéntica fecha.

Los HECHOS en que se sustentó la demanda se pueden sintetizar en que el señor **MICHAEL ANDRES CASTRILLON BERMUDEZ** adeuda a favor del **BANCO DE OCCIDENTE** la obligación distinguida con numero 9720001891 bajo la modalidad de Libranza. Que el demandado suscribió un Pagaré sin número con espacios en blanco y con carta de instrucciones incorporada en el mismo título. Que el demandado autorizo expresamente al acreedor **BANCO DE OCCIDENTE** a declarar anticipadamente vencido el plazo del pago total de la obligación, incluido capital, intereses y demás accesorios mediante el diligenciamiento de los espacios en blanco del pagaré mencionado. Que el pagaré sin número que respalda el crédito con número 9720001891 bajo la modalidad de “libranza” el Banco acreedor al diligenciar insertó en el espacio el valor de **TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$36.467.947,00)** por concepto de capital.

Que, por ser de plazo vencido, y presumirse la autenticidad de las firmas estampadas en el pagaré, se demuestra plenamente la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles de dinero a favor del **BANCO DE OCCIDENTE**.

Obra notificación del demandado de conformidad con el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, realizada por la Apoderada Judicial de la parte demandante, enviando a través del correo electrónico de la demandada may8700@outlook.com, el día 18/02/2022 (aportada el 04/08/22) por lo tanto, se tiene debidamente notificado el 22 de Febrero de 2022, sin haber contestado el demandado, ni propuesto excepciones de mérito dentro del término legal, por lo tanto precluidos los términos que disponía para pagar o excepcionar sin ejercitarlo, el proceso pasa a despacho para proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

Se deja constar que al proceso arribó memorial el 22 de Marzo de esta anualidad solicitando terminación, solicitud que fue desistida con posterioridad, debiendo el despacho aclarar previamente vía secretarial, dichas solicitudes contradictorias.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

3.2 LEGITIMACION EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva; es indiscutible que se encuentra satisfecho en el sub-exámine, pues quien demanda, es la entidad acreedora de conformidad con el título valor que sirve de recaudo ejecutivo y el demandado es el obligado conforme a dicho documentos, y su actitud procesal.

3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base el título valor el Pagaré S/N por valor de \$ 36.467.947 por concepto de Capital, título valor contentivo de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles según las voces de los artículos 422 y 431 del C.G.P.; en concordancia con los artículos 709 y s.s. del Código del Comercio, tanto más que en momento alguno fue tachado de falso, constituyéndose plena prueba de la existencia de las obligaciones, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente, no existe prueba alguna que indique que se canceló la obligación y como quiera que no se formularon excepciones, porque como se enunció el ejecutado fue notificado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin haber descorrido el traslado, lo que impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P., proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 del Código de General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE, proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. RESUELVE:

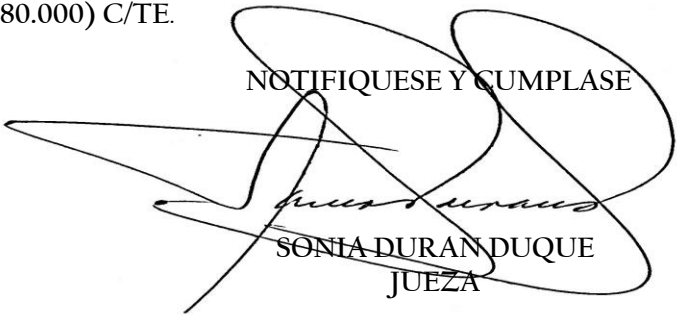
PRIMERO:- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra el demandado, MICHAEL ANDRES CASTRILLON BERMUDEZ identificado con la C.C. No. 1.126.586.674, conforme al mandamiento de pago contenido en el Auto Interlocutorio No. 1096 proferido el 06 de Junio de 2022, acorde a los presupuestos fácticos y legales reseñados con antelación.

SEGUNDO:- REQUERIR a las partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., en armonía con lo reglado en la Ley 510 de 1999, en el término de DIEZ (10) días a fin de ser sometidos al contradictorio.

TERCERO:- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

CUARTO:- CONDENAR en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma DOS MILLONES CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$2.180.000) C/TE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SONIA DURAN DUQUE
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 073 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 DE MAYO DE 2023

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
Secretaria